



REFERENCIA: TUTELA 1100131090562026-00443-00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., jueves, ocho (8) de octubre de dos mil veintiséis (2026), Al Despacho del señor Juez (correo electrónico), la presente acción de tutela recibida por parte de la oficina de reparto, instaurada por la señora **Karen Sofia Zuluaga Pulido**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano**.

Sírvase proveer.

LUCÍA VALDERRAMA SANTIBAÑEZ
Oficial Mayor

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., jueves, ocho (8) de octubre de dos mil veintiséis (2026),

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **Karen Sofia Zuluaga Pulido, EN CONTRA de la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano**, se ordena:

1. **CORRER** traslado de la demanda a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano, para que a través de quien competa y, en el término improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS, SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y, pretensiones del escrito tutelar.
2. **VINCULAR** a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al Grupo de Planta de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación y a los integrantes de la lista de elegibles** para el empleo denominado Asistente de Fiscal IV, identificado con el código OPECE I-201-M-01-(250), modalidad ingreso, del Concurso de Méritos FGN 2024, conformada mediante Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026, modificada por la Resolución No. 30700-00201 del 28 de mayo de 2026, en especial a quienes hayan sido nombrados en las vacantes que quedaron sin adjudicar tras la audiencia pública de escogencia del 18 de junio de 2026, para que a través de quien competa y, en el mismo término, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones del escrito tutelar, por cuanto pueden tener interés en las resultas del mismo.
3. **ORDENAR** a la **Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano** que, de manera inmediata, publique el presente auto y el escrito de tutela en su página web, en el espacio destinado al Concurso de Méritos FGN 2024, y lo comunique a los correos electrónicos registrados por los integrantes de la lista de elegibles antes referida, con el fin de que quienes tengan interés puedan intervenir en este trámite



dentro del término concedido. De lo anterior deberá allegar constancia a este Despacho.

4. **ADVERTIR** que, si la información requerida no fuera allegada dentro del término otorgado, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
5. **COMUNICAR** a las partes para que se dé inmediato cumplimiento.

MEDIDA PROVISIONAL

Se observa en el escrito de tutela, solicitud de medida provisional en la que la accionante requirió:

“(...) PRIMERA: SUSPENDER de manera inmediata el término que por Ley tiene la suscrita KAREN SOFIA ZULUAGA PULIDO para manifestar la aceptación al cargo de ASISTENTE DE FISCAL IV, ID 3547, ubicado en Nivel Central Medellín – Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, nombramiento efectuado mediante Resolución No. 30000-055889 del 28 de septiembre de 2026 (notificado el 06 de octubre de 2026), y cualquier actuación encaminada a perfeccionar la posesión.

SEGUNDA: PRESERVAR las vacantes del empleo ASISTENTE DE FISCAL IV que se encontraban disponibles tras la culminación de la audiencia de escogencia llevada a cabo el 18 de junio de 2026, esto es (3 NIVEL CENTRAL BOGOTÁ - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LOS DELITOS INFORMATICOS; 1 NIVEL CENTRAL BOGOTÁ - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA PARA LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE y 2 DIRECCIÓN SECCIONAL CHOCÓ).

Respecto de aquellas que hubieren realizado nombramientos a elegibles ubicados en posiciones posteriores a KAREN SOFIA ZULUAGA PULIDO, se suspenda su trámite, se conserve su trazabilidad y no se adopten nuevas actuaciones que hagan materialmente imposible o sustancialmente más difícil el eventual restablecimiento del derecho de escogencia reclamado.”

Analizados los argumentos expuestos, este Juez constitucional advierte que no se configuran los presupuestos consignados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 para decretar las medidas provisionales solicitadas. Al respecto, la Corte Constitucional en auto 555 de 2021 instituyó los mismos, así:

“Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”.

La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos



razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

*Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”. **(Negrilla fuera del texto).***

En cuanto a las medidas provisionales solicitadas por la accionante, consistentes en (i) suspender el término con que cuenta para manifestar la aceptación del nombramiento en período de prueba en el cargo de Asistente de Fiscal IV, ID 3547, Nivel Central Medellín – Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, efectuado mediante la Resolución No. 30000-05889 del 28 de septiembre de 2026, así como cualquier actuación encaminada a la posesión; y (ii) preservar las seis (6) vacantes que, según afirma, quedaron sin adjudicar tras la audiencia pública de escogencia del 18 de junio de 2026 y suspender los nombramientos que en ellas se hubieren efectuado a favor de elegibles ubicados en posiciones posteriores, el Despacho considera que, en esta etapa inicial del trámite constitucional, no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para acceder a ellas.

En efecto, si bien el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 faculta al Juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la solicitud de tutela, las medidas provisionales que estime necesarias y urgentes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, tal potestad exige la existencia de elementos que permitan advertir, prima facie, la necesidad, urgencia y proporcionalidad de la intervención judicial.

En el presente asunto, la controversia planteada consiste en establecer si, conforme al artículo 46 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la accionante —quien afirma haber quedado dentro de los elegibles con opción de nombramiento como consecuencia de los seis (6) desistimientos presentados durante la audiencia pública de escogencia— tenía derecho a ser citada a una nueva audiencia o a escoger entre las vacantes que no fueron adjudicadas en esa diligencia, o si, por el contrario, su situación corresponde a la provisión de vacantes por recomposición de la lista de elegibles, en la que la entidad asigna la plaza disponible.

Se trata de un debate que exige la interpretación de las reglas del concurso y de la reglamentación expedida por la entidad, así como la verificación de la trazabilidad de las vacantes ofertadas y de su provisión, aspectos que no pueden definirse con la sola lectura del escrito de tutela y sus anexos, y sin escuchar a la entidad accionada. Por tanto, no se advierte,



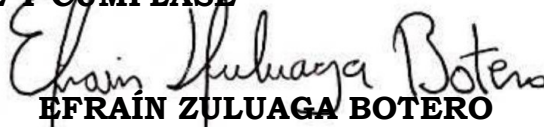
prima facie, una vulneración evidente que habilite la intervención anticipada del Juez constitucional, máxime cuando el acto de nombramiento cuestionado goza de presunción de legalidad.

En lo que atañe a la segunda medida, su adopción resultaría, además, desproporcionada, pues implicaría suspender trámites de nombramiento y posesión de terceros elegibles que aún no han sido escuchados en este trámite y cuyos derechos, igualmente derivados del mérito, se verían afectados con fundamento en una mera conjetura, toda vez que la propia accionante indica que dichas vacantes “probablemente” ya fueron provistas, sin aportar elemento alguno que así lo acredite. Igualmente, tal medida incidiría en la provisión de los cargos ofertados y en la prestación del servicio a cargo de la entidad accionada.

En consecuencia, sin que ello comporte pronunciamiento anticipado alguno respecto de la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados ni sobre la legalidad de la actuación cuestionada, el Despacho negará las medidas provisionales solicitadas, pues resulta necesario garantizar el derecho de contradicción y defensa de la entidad accionada y de los vinculados, recaudar los elementos de juicio pertinentes y, posteriormente, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Con todo, no sobra anotar, que la negativa de la medida provisional no constituye per se un prejuzgamiento, pues de probarse la mengua de los derechos y garantías fundamentales invocados, se adoptarán las medidas necesarias, en orden a garantizar su protección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ